

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 65

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Ascender al Grado de Teniente Coronel del Ejército del Arma de Infantería al Mayor Andrés Ramírez Ortega, de conformidad con lo preceptuado en la ley respectiva.

Artículo 2º—El presente decreto empezará a regir desde el día de publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., el día primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,  
Presidente.

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA,  
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de marzo de 1961.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,

Roberto Zepeda Turcios.

#### DECRETO NUMERO 66

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Ascender al Grado de Teniente Coronel del Ejército del Arma de Infantería al Mayor J. Andrés Espinoza, de conformidad con lo preceptuado en la ley respectiva.

Artículo 2º—El presente decreto empezará a regir desde el día de publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., el día primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,  
Presidente.

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA,  
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de marzo de 1961.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,

Roberto Zepeda Turcios

#### DECRETO NUMERO 69

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase el Instituto Nacional Agrario, como entidad autónoma, con personalidad jurídica, el que se regirá en tanto no se emita la Ley de Reforma Agraria, por el presente Decreto y los Reglamentos que el Instituto apruebe. Artículo 2º—El Instituto Nacional Agrario estará regido por un Consejo de nueve miembros, así un Director y un Sub-Director, que devengarán el sueldo que les asigne el Presupuesto respectivo. Los otros siete miembros ex-officio desempeñarán las funciones ad-

### CONTENIDO

Decretos Nº 65, 66 y 69.—Marzo de 1961.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos Nº 801 al 821, inclusive.—Abril de 1960

AVISOS

honorem y la designación podrá recaer en personas que presten servicios remunerados en la Administración Pública, entre las cuales deberán incluirse personas con experiencia agrícola o ganadera. Todos los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales. Artículo 3º—El Director será el Presidente del Consejo y tendrá la representación legal del Instituto. El Sub-Director, lo asistirá en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en los casos de ausencia temporal. Artículo 4º—Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá derecho a doble voto. El quórum para celebrar sesión será de cinco miembros. Artículo 5º—El Director tendrá bajo su responsabilidad la administración del Instituto y ejecutará sin dilaciones los acuerdos o resoluciones que tome el Consejo. Artículo 6º—Las funciones del Instituto Nacional Agrario, en la presente etapa, serán las siguientes: a) Centralizar los estudios que han venido realizándose en relación con el programa de Reforma Agraria y preparar el Proyecto de la Ley respectiva, que deberá someterse a la aprobación del Congreso Nacional a la mayor brevedad posible. b) Seleccionar las zonas que ameriten prioridad en la ejecución de la Reforma Agraria de acuerdo con estudios técnicos que al efecto se realicen. c) Planificar la coordinación de los servicios públicos que tengan relación con la Reforma Agraria y determinar las actividades gubernamentales que por su naturaleza hayan de corresponder al Instituto Nacional Agrario y proponer, por quien corresponda, la emisión de leyes relativas a esta función. d) Adoptar las medidas necesarias para el levantamiento del catastro nacional. e) Gestionar la obtención de recursos internos y externos para la realización de la reforma; y f) Las demás que le señalen las leyes respectivas. Artículo 7º—El Instituto Nacional Agrario, por medio de su Director, presentará al Jefe del Ejecutivo, en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, un informe pormenorizado de sus labores, incluyendo la liquidación del Presupuesto. Artículo 8º—El patrimonio del Instituto estará formado por: a) Los fondos que especialmente se le asignen para su organización y funcionamiento en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos del Estado; y b) Los ingresos que obtenga dentro y fuera del país a cualquier título legal. Artículo 9º—Constituido el Consejo, el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, pondrá a disposición del mismo los fondos que se hayan asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos del Estado, para la Reforma Agraria. Artículo 10.—El Presupuesto desglosado del Instituto deberá someterse anualmente a la consideración y aprobación del Congreso. Para este mismo fin, el Presupuesto del presente año deberá enviarse al Congreso, dentro de los veinte días siguientes a la Instalación del Consejo. Artículo 11.—El Consejo emitirá el Reglamento Interno del Instituto Nacional Agrario, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley. Artículo 12.—Las Secretarías de Estado y las demás dependencias gubernamentales que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de leyes relativas a recursos naturales renovables, quedan obligadas a recabar el dictamen del Instituto Nacional Agrario y a proceder de acuerdo con el mismo. Artículo 13.—Para lograr el mejor cumplimiento de los fines del Instituto, todas las dependencias gubernamentales y las Instituciones autónomas y semi-autónomas le prestarán la mas amplia cooperación. Artículo 14.—El presente decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,  
Presidente.

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA,  
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1961.

R. VILLEDA MOR

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

M. Lardizá